COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE UNA ESCUELA, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, NUMERO DE NOTARIA PUBLICA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/148/98
QUEJOSO: SANTOS SANCHEZ RENTERIA.
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 19/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve. -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VI/148/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 contra el profesor AR1, Director de la E1, y- - - -

- **Primera parte** -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O S**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **Capítulo primero** -

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que el 26 de noviembre de 1998, el señor Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra el Director de la E1, reclamación que formuló en los siguientes términos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Que el dia 23 de noviembre de 1998, mi hijo V1 de años de edad, fue suspendido por el Sr. *AR1* L., Director de la E1 ubicada en argumentando dicho Director que la suspensión la hizo en razón de que mi hijo trae cabello tipo hongo y que según ese corte no es de hombre. Suspensión que ha continuado desde el dia antes mencionado, a la fecha, sin que lo acepte a tomar clases, lo cual hace que mi hijo no pueda continuar con su educación primaria.
>
> "Por tal motivo solicitamos a la C.D.H. investigue si es legal que mi hijo sea suspendido por el corte de cabello y deje de poder enriquecer los conocimientos que ha aprovechado. Toda vez que su aprovechamiento lo consideramos de buen nivel, así como de buena conducta."

- **Capítulo segundo** -

- - - **2o. Solicitud de medida cautelar conservativa.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000842, de 27 de noviembre de 1998, esta Comisión solicitó del C.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epifanio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Profr. SP1, en su calidad de Subsecretario de Educación Básica de SEPyC y Director de Educación Básica de SEPDES, decretara medida cautelar conservatoria en el sentido de que dicho menor fuera aceptado en el aula escolar en tanto se resolviera la investigación.- - - - - - - - - - - - -

- - - **3o. Contestación a la solicitud de la medida cautelar**. Que con oficio 143.5.085/98-99, de 27 de noviembre de 1998, el Director de Educación Básica informó a este organismo lo siguiente:- -

> "En acatamiento de la determinación comunicada el día de hoy a esta Dirección por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio No. CEDH/V/CUL/000842, sírvase usted reincorporar al servicio educativo de esa escuela al alumno V1
>
> "Al mismo tiempo, le solicito informe por escrito a esta dirección las causas que motivaron, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que retirara de la escuela al alumno ya mencionado."

- - - **4o. Solicitud de informe a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio número CEDH/V/CUL/000843, de 27 de noviembre de 1998, esta Comisión solicitó del C. profesor AR1, Director de la E1, rindiera el informe de ley.- -

- - - **5o. El requerimiento al Director.** Que debido a la falta de respuesta del Director citado, con oficio CEDH/V/CUL/000852, de 1 de diciembre de 1998, esta Comisión lo requirió por única vez para que rindiera el informe de ley y remitiera la documentación que lo sustentara.- -

- - - **6o. Informe de la autoridad presunta responsable.** Que con escrito de 1 de diciembre de 1998, el servidor público referido informó a este organismo lo siguiente:- -

> "C. Profr. AR1, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones en calle Fraccionamiento ; donde esta ubicada la E1 de la cual soy Director, autorizando en lo que a derecho proceda como mis apoderados legales a los C.C. Lic. SP2 Y SP3, en su carácter de Secretario y Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación respectivamente para que me representen en este procedimiento, hasta la terminación del mismo; ante Usted con respeto comparezco para exponer:

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Este escrito lo fundamento en el Artículo 3ro. Constitucional en su fracción II, Inciso C, así como en los numerales 1, 2, 7 fracción I, V, VI, X., 8 fracción III, 42, 65 fracción I, II, V., 66 y 67 y demás aplicables de la ley General de Educación. Así mismo fundamento este escrito en los numerales VIII, XI, XV y demás aplicables del manual del Director del plantel de Educación Primaria autorizado por la S.E.P., según acuerdo 96 de la S.E.P., Capítulo IV, Artículo 14. Publicado en el diario oficial de la federación, el 7 de Diciembre de 1982, en vigor relativo a las funciones específicas en materia de organización escolar y asimismo en el acuerdo de Reglamento interno de la Escuela que dirijo en su numeral 1, actualizado de manera expresa el día 26 de Noviembre de 1998.

"En atención a su oficio dirigido a mi persona con fecha 1 de Diciembre de 1998, que me fue notificado a las 12:30 horas, me permito rendir a esta Comisión, el siguiente:

"INFORME

"1.- En cuanto a la reclamación formulada por los Sres. Santos Sánchez y Maribel Camacho Hernández respecto a que el día 23 de Noviembre de 1998, supuestamente fue suspendido el niño V1 y todos los términos en que se condujeron en tal reclamación los niego en toda y cada una de sus partes por no estar apegados a la realidad.

"2.- Lo que sí es cierto, es que con las facultades de que me hallo investido en mi carácter de director de dicha escuela, con el fin de establecer condiciones generales que implique orden cooperación y respeto entre alumnos, padres, para garantizar el correcto desarrollo del trabajo escolar me permití con fecha 23 de Noviembre de 1998, indicarle al alumno de 1er. Año "A" de nombre V1 , que se fuera a su casa para que llamara a sus padres con la finalidad de que el suscrito platicara con ellos en relación al corte de pelo tipo hongo, que el presentaba en estos momentos.

"3.- Grande ha sido mi sorpresa que los padres del menor ya mencionado, en vez de dialogar con el suscrito y acceder a la petición de colaboración como padre de familia en la formación y desarrollo integral de la personalidad de este alumnos hayan acudido ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos a quejarse a denunciar sobre las presuntas transgresiones a derechos humanos a la educación, igualdad, trato digno y legalidad perpetrados en perjuicio del menor. Quiero hacer notar a esta Comisión que la medida adoptada por el suscrito no transgrede a los derechos del niño, toda vez que tales medidas son en su propio beneficio, educativo, tomando en cuenta que la educación primaria en más que informativa, de carácter formativo apegado al inciso C de la fracción II del Artículo 3ro. Constitucional que señala que el criterio que orientará a la educación, contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio hacia y por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, convención del interés general de la sociedad, evitando el previlegio de razas, religión, grupos, sexos o de individuos, cuidando que el interés o garantías individual no esté por encima del interés social o garantía social consagrado en el artículo 3ro. Constitucional.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Quiero manifestarle a usted Sr. Visitador que con anterioridad a esta fecha, se le informó a la Sra. C1 madre del menor, sobre la existencia de un reglamento interno que señala que entre otras cosas el corte de pelo normal, ya que en esos momentos el maltratado niño lleva un corte de pelo tipo hongo, lo cual la señora aceptó que al crecerle el pelo se lo cortará en forma normal."

"Por lo expuesto y fundado a usted, atentamente PIDO:

"PRIMERO: Tenemos por recibido y admitido este escrito en los términos que hago valer.

"SEGUNDO: Seguido que sea la secuela procesar, en su oportunidad absolverme de la reclamación queja o denuncia que motivo este caso, así mismo extenderme una copia certificada de la resolución que recaiga en este proceso."

- - - **7o. Las actuaciones del personal de esta Comisión en el lugar de los hechos.** Que personal de este organismo se constituyó en el edificio que ocupa la escuela mencionada y en las inspecciones respectivas llevó a cabo lo que se asentó en las actas correspondientes, que se reproducen a continuación:- - - - - -

- - - A) Acta de 26 de noviembre de 1998.- -

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 9:50 (nueve horas con cincuenta minutos) del 26 de noviembre de 1998 en curso, YO, licenciado SP4, Visitador Auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo estatuido por el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; en relación con lo dispuesto por el artículo 76, del reglamento interior de la misma:- -

"- HAGO CONSTAR -

"- - - Que en la fecha y hora indicada, el suscrito, en compañía de la licenciada SP5, Promotora e Investigadora de la Coordinación de Promoción y Difusión de los Derechos del Niño, de esta Comisión, nos constituimos en las instalaciones que ocupa la E1", turno matutino, ubicada en calle [redacted] esquina con [redacted] del [redacted] de esta ciudad, entrevistándonos con el C. profesor AR1, quien dijo ser Director de dicha institución educativa, haciendo de su conocimiento que la razón de nuestra presencia era con el objeto de conocer el motivo por el cual el menor V1, alumno de primer grado de la misma escuela primaria fue suspendido a gozar del derecho a la educación.- -

"- - - Al respecto, el Director de dicha escuela expresó que efectivamente el día lunes 23 de noviembre precedente suspendió al menor porque éste usa un corte de cabello tipo "hongo", mismo que según apreciación del Director no es corte de hombre, además de que eso era una norma establecida en el reglamento interno de dicha institución.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - En razón de ello se le expresó que dicho reglamento no podía tener preceptos contradictorios a lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, ley suprema en nuestro país, así como lo dispuesto por los tratados internacionales, en el caso que interesa, la Convención Universal de los Derechos del Niño, por tal motivo dicho reglamento carecía de validez y vigencia, para ser obligatorio. Asimismo, se le solicitó copia de dicho reglamento, argumentando que éste se le había extraviado.- -

"- - - De igual manera, se le propuso al referido Director conciliar los intereses de las partes involucradas, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto, **expresando que precisamente ese día a las 10:00 horas se llevaría a cabo una reunión con los padres de familia para determinar esta situación, invitándonos a que estuvieramos presentes en la misma para que tuviéramos conocimiento de ello, aceptando dicha invitación**.- -

"- - - Una vez iniciada la reunión de padres de familia, a la que asistieron como unas 65 personas, aproximadamente, el referido Director, en primer término, empezó a dar a conocer el problema que se suscitaba, expresando que los padres de dicho menor abusando de influyentismo, denunciaron ante sus superiores su actuación diciendo que ello lo realizó porque así se encontraba dispuesto en el reglamento interior de dicha institución educativa, e inmediatamente dio a conocer que nosotros nos encontrábamos ahí, protegiendo a los padres del menor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Que debido a que el objeto de nuestra comparecencia era con el fin de lograr una conciliación entre las partes, y en razón de no haberse logrado, se solicitó al multirreferido director, de conformidad con lo estatuido por los artículos 48, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 79; 80; 81 y 82, del reglamento interior de la misma, dictara medida cautelar conservativa a efecto de que al menor se le aceptara nuevamente en clases hasta que este organismo llevara a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los referidos actos, ello a fin de evitar daños de difícil reparación en perjuicio del menor, como lo es el retraso considerable en el aprendizaje o, inclusive, la pérdida del ciclo escolar, refiriendo dicho servidor público que por el momento no podía aceptar la solicitud formulada, **argumentando que tenía que acordarlo con el comité de padres de familia para dar contestación.**- -

"- - - **En atención a la respuesta dada por dicho Director se le expresó que él, como servidor público, es el único facultado para decretar la medida cautelar solicitada, y no, los padres de familia, en razón de que no son autoridad, y en caso de no acatar lo que dicho ordenamiento jurídico le previene, podría hacerse acreedor a responsabilidad penal y/o administrativa**, según corresponda, por los actos u omisiones en que incurra durante o con motivo de la tramitación de las quejas o inconformidades que se presenten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fundamentándole lo anterior, con lo prevenido por los artículos 3o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 28; 39; 40; 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando que lo que le estaba diciendo lo sentía como amenaza, refiriendo que, de ser así, haría un plantón en las oficinas que ocupa este organismo.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:40 (once horas con cuarenta minutos) del día en que se actúa.- - - - - -

"LIC. SP4,
"Visitador Auxiliar de la CEDH."

- - - B) Acta de 27 de noviembre de 1998.- -

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 7:30 (siete horas con treinta minutos) del 27 de noviembre de 1998 en curso, los suscritos licenciados SP6 Y SP7, Visitador General y Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, en ejercicio de la facultad fedataria que nos confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:- - - - - - - - - - - - -

"- HACEMOS CONSTAR -

"- - - Que en la fecha y hora indicada nos constituimos en las instalaciones que ocupa la E1 turno matutino, ubicada en calle esquina con del Fraccionamiento de esta ciudad, entrevistándonos con el C. profesor AR1, quien dijo ser Director de dicha institución educativa, haciendo de su conocimiento que el objeto de nuestra presencia era a efecto de solicitarle información respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos, denunciados ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 1998, por los señores Q1 Y C1, perpetradas en perjuicio de su hijo, el menor V1, alumno del primer grado de dicha escuela primaria, consistentes en la suspensión al derecho a la educación del referido menor, en virtud de que éste usa un corte de cabello tipo "***hongo***".- - - - - - -

"- - - Que una vez que el suscrito, licenciado SP6, le hizo conocimiento de lo anterior, el referido servidor público expresó, que efectivamente él había suspendido a dicho menor, en virtud de que el reglamento interno de la escuela no permitía que los niños se presentaran con ese tipo de corte, sino que éste tenía que ser un corte normal de "hombre", documento del cual se le solicitó copia a efecto de llevar a cabo el análisis del mismo, no sin antes expresarle que éste violentaba lo dispuesto por el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere específicamente al derecho a la educación, así como también, se contraponía a lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, informándonos dicho servidor público que el reglamento no lo tenía, en virtud de que éste se había extraviado y que él, primeramente, respetaba lo que establecía el referido reglamento y lo que resolviera la sociedad de padres de familia, sobre lo que establecía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la misma Convención de los Derechos del Niño, de la cual, según expresó, desconocía de su existencia, y que, por lo tanto, no aceptaría que el menor se reincorporara a sus clases, ***refiriendo igualmente, que si cualquier persona pisoteaba la Constitución por qué él no***.- -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"- - - Igualmente, se le hizo del conocimiento dándole previa lectura lo dispuesto por el artículo 301, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, referente al delito de abuso de autoridad cometido por un servidor público cuando éste ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado, **a lo que nos expresó que esto lo acordaría igualmente con la sociedad de padres de familia de la Escuela como con sus superiores jerárquicos.**- -

"- - - Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 79; 80; 81 y 82 del reglamento interior de la misma, los suscritos solicitamos al referido servidor público, una medida cautelar conservativa consistente en que a partir de esta fecha, 27 de noviembre de 1998, se permitiera al menor citado asista a la escuela como lo venía haciendo antes de surgir el problema en cuestión a efecto de que éste no se retrasara en su aprendizaje o, en su caso, perdiera el ciclo escolar, solicitud a la que el profesor AR1 expresó que lo sentía mucho, pero que no podría recibir al menor hasta que no se cortara el pelo como hombre ya que así lo establecía el reglamento que había sido acordado por la sociedad de padres de familia.- -

"- - - Que posteriormente a lo anterior, se le solicitó información al profesor AR1 respecto al motivo por el cual tenía esa actitud para con el menor V1, expresándonos textualmente "***que el menor ya estaba señalado y que cuando un niño me cae mal o me hace algo no lo dejo tranquilo***".- -

"- - - A lo que el suscrito licenciado SP6, le expresé "***disculpe señor Director yo también soy profesor y jamás he tratado a un alumno así y nunca lo voy a hacer***".- -

"- - - Que seguidamente de hacer la aclaración anterior al referido servidor público, se dio por terminada la presente diligencia siendo las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del día en que se actúa.- -
- -DAMOS FE -"

- - - C) Acta de 30 de noviembre de 1998.- -

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 9:15 (nueve horas con quince minutos) del 30 de noviembre de 1998 en curso, YO, licenciado SP7, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgáncia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:- - - - - - - - - - -

"- HAGO CONSTAR -

"- - - Que en la fecha y hora indicada la señora C1 compareció a las instalaciones que ocupa esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de informar que su hijo, V1 alumno de primer grado de la E1 no había sido admitido

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

en la misma, en virtud de que un grupo de madres de familia le habían impedido su acceso, argumentándole la señora C2 Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, que no permitiría el acceso del niño al plantel en virtud de que tenían tomada la escuela, para que se respetara el reglamento interno de la misma.----------

"- - - Que en razón de lo anterior, siendo las 9:45 (nueve horas con cuarenta y cinco minutos) el suscrito se constituyó en compañía de la señora C1 a las instalaciones donde se encuentra ubicada la E1 a efecto de entrevistarme con el profesor AR1 Director de la misma, con el objeto de que informara el motivo por el cual no había autorizado el acceso del menor, no obstante, de estar debidamente notificado del oficio número 143.5.085/98-99 de fecha 27 de noviembre de 1998 en curso, dirigido a él por el profesor SP2, Director de Educación Básica, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, a efecto de que se reincorporara al servicio educativo al alumno V1, petición que le fue formulada a dicho servidor público como al propio profesor AR1 por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, como medida cautelar conservativa en favor del menor a través del oficio CEDH/V/CUL/000842, de fecha 27 de noviembre de 1998 en curso, y que al llegar a la entrada principal de la institución, en la que se encontraba un grupo de personas, al parecer, madres de familia, les solicité permiso para introducirme al interior de la misma, quienes me expresaron que no me dejarían entrar, en virtud de que tenían tomada la escuela, siendo empujado por una de ellas que posteriormente supe que responde el nombre de C3 .----------

"- - - Que en virtud de lo anterior, me comuniqué vía telefónica con el licenciado SP6 Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a quien le informé sobre lo sucedido, expresando que lo esperara en el acceso de la escuela primaria, en virtud de que, a su vez, ya se había comunicado con el profesor SP8, Subdirector de Educación Primaria, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, con quien en forma conjunta se entrevistarían con el profesor AR1, a efecto de resolver el problema presentado.----------

"- - - Que siendo las 11:50 (once horas con cincuenta minutos) se presentó a dicha escuela el profesor SP8, reuniéndose con el Director de la misma, en la oficina que ocupa la Dirección, por un tiempo aproximado de 15 minutos para, posteriormente, salir e invitar al suscrito a platicar con el profesor AR1, y un grupo de madres de familia, reunión a la que invité a la señora C1, misma a la que le fue negado el acceso, que en el desahogo de dicha reunión le expresé al profesor AR1 que el motivo de mi presencia era con el objeto de dar fe para que se diera cumplimiento al oficio dirigido por el profesor SP1 a fin de que el menor V1 fuera reincorporado a sus clases a lo que manifestó que él no podía hacer nada, ya que las madres de familia tenían tomada la escuela.----------

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente diligencia siendo las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del día en que se actúa.- - - - - -
- -DOY FE - - - - - - - -

"LIC. SP7
"Visitador Adjunto de la CEDH."

- - - D) Acta de 30 de noviembre de 1997.- -

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, YO, licenciado SP6, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- -

"- HAGO CONSTAR -

"- - - Que siendo las 12:25 horas el suscrito arribó a la E1 turno matutino, ubicada en las calles **** del fraccionamiento ****, de esta ciudad, encontrando la puerta asegurada con candado y cadena.- - - - - - - -

"- - - Enseguida pregunté a una persona del sexo femenino que se encontraba adentro del centro educativo y, al parecer, madre de algún educando, si el profesor AR1, director de la escuela, se encontraba presente y ésta contestó que sí pero que estaba en una reunión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - El suscrito expresó a la señora mencionada que fuera tan amable de decirle al director que el infrascrito, como Visitador General de la CEDH, preguntaba por él, al mismo tiempo que expresé que el organismo en el que laboro fue quien había promovido la reunión en la que se encontraba el director, a lo que contestó que esperara mientras daba el mensaje.- -

"- - - En ese momento, una persona del sexo masculino, de entre **** años de edad, aproximadamente, estatura de **** metros, de aspecto corpulento, quien se encontraba adentro de la escuela, se acercó al infrascrito y expresó: "*No sé que tiene que hacer aquí la Comisión de Derechos Humanos*". En razón de ello, pregunté su nombre y me contestó: "*Qué le importa*".- -

"- - - Ante la actitud asumida por dicha persona, le expresé que quien no tenía razón de estar ahí dentro del centro educativo obstaculizando el acceso a una instalación oficial era él y me cuestionó expresando que si yo era padre de algún alumno de la escuela y el infrascrito le dijo que no y procedió enseguida a identificarse como Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresándole que era servidor público y que en ese sentido estaba ejerciendo mis atribuciones y el sujeto contestó: "*Yo también soy*", dirigiéndose en forma amenazante hacia la puerta de la escuela donde el suscrito se encontraba.- -

"- - - En ese momento llegó la señora que había llevado el mensaje al director de la escuela y abrió la puerta, en forma simultánea la persona del sexo masculino referida

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

se abalanzó sobre el infrascrito, la señora que traía el mensaje del director impidió que éste empujara al suscrito hacia atrás permitiéndome el acceso, ya que ella le expresó: "*Déjalo pasar, el director lo espera*", a lo que el sujeto dijo: "*ah, está bien*", y se retiró del lugar.- -

"- - - Acto seguido, me introduje al plantel educativo y me dirigí a la dirección en donde el director y otras personas me esperaban.- -

"- - - No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 12:45 horas del día en que se actúa, se da por terminada la presente diligencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - DOY FE.-

"LIC. SP6.
"Visitador General de la Comisión
"Estatal de Derechos Humanos."

- - - **8o. El ofrecimiento de pruebas por el servidor público.** Que en atención al oficio CEDH/V/CUL/000852, de 1 de diciembre de 1998, por el que, entre otras cosas, se notificó al profesor AR1 la apertura del período probatorio en la investigación que hoy se resuelve, con escrito de 4 de diciembre de 1998 expresó lo que a continuación se anota:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"C. PROFR. AR1, con personalidad debidamente reconocida en autos del expediente al rubro citado ante usted con respeto comparezco para exponer:

"Que por mi propio derecho y estando en tiempo y forma vengo a presentar en mi favor las siguientes:

"P R U E B A S:

"1.- CONFESIONAL.- a cargo de los C.C. Q1 Y C1 quienes deberán absolver cada uno de ellos en forma directa, personal, separada y sin asesoramiento legal alguno, el pliego de posiciones que exhibiré en el momento procesal oportuno para su desahogo en los términos de Ley, para lo cual solicito sean citados y apercibidos en los términos de Ley; en relación a todos y cada uno de los hechos que integran mi informe que obra en autos.

"2.- TESTIMONIAL.- a cargo de los C.C. C3 Y C2, a quienes me comprometo presentar en hora y fecha que fije esa Institución, de acuerdo a interrogatorio verbal y directo en relación a todos y cada uno de los hechos que integran mi informe que obra en autos.

"3.- DOCUMENTAL.- consistente en el Reglamento interno de la E1, en relación a todos y cada uno de los hechos que integran mi informe que obra en autos.

"4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que me beneficie en el presente procedimiento.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Por lo expuesto y fundado a Usted Sr. Visitador atentamente PIDO:

"UNICO: Tenerme por recibido y admitido este ocurso en los términos hechos valer y así mismo fijar día y hora para desahogar todas y cada una de las pruebas aportadas.

"PROTESTO A USTED MIS
RESPETOS

"Culiacán, Sinaloa, Diciembre 04 de 1998.

"PROFR. AR1 ."

- - - 9o. El acuerdo respecto al ofrecimiento probatorio. Que con oficio CEDH/V/CUL/000862, de 8 de diciembre de 1998, con relación al ofrecimiento probatorio mencionado, esta Comisión notificó al profesor AR1 lo que a continuación se reproduce:- - - - - - - - - - - - - -

"Con relación a su escrito de 4 de diciembre de 1998 en curso, recibido en su fecha por esta Comisión, por medio del cual ofrece pruebas de descargo en relación a la presente investigación, expresámosle que para el desahogo de la prueba confesional a cargo de los CC. C1 Y Q1 se fijan las 11:00 y 12:00 horas del 11 de diciembre de 1998, por lo que solicitámosle presente el pliego de posiciones que éstos deberán de absolver, cuando menos, una hora antes del inicio de dicha diligencia, para que este organismo califique dicho pliego.

"Asimismo, se fijan las 11:00 y 12:00 horas del 14 de diciembre para la recepción y desahogo de la prueba testimonial, misma que será a cargo de las CC. C3 Y C2, personas que usted deberá presentar a esta Comisión en la fecha y horas indicadas.

"De igual manera, para la recepción de la prueba documental, consistente en el reglamento interno de la escuela de su cargo, se fijan las 11:00 horas del 14 de diciembre de 1998, en el entendido que para la recepción de esta prueba se deberá precisar el nombre del órgano facultado para expedir dicho reglamento y el ordenamiento jurídico que regula la expedición del mismo, del que le solicitamos un ejemplar en copia certificada.

"Fundamento el presente oficio en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 28; 49 y 50, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 10o. Actuaciones en relación a las pruebas ofrecidas. Que respecto a las probanzas ofrecidas por dicho servidor público, esta Comisión llevó a cabo las diligencias que a continuación se transcriben:- -

---A) Acta de 11 de diciembre de 1998.----------

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, YO, licenciado SP7, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:----------

"----------HAGO CONSTAR----------

"---Con relación al acuerdo dictado por esta Comisión con fecha 8 de diciembre de 1998, en el que se señaló las 11:00 y 12:00 horas, para el desahogo en esta fecha (11 de diciembre) de la prueba confesional a cargo de los señores Q1 Y C1 diligencias que fueron solicitadas por el profesor AR1, Director de la E1 ", con domicilio en la colonia de esta ciudad, en la substanciación de la investigación iniciada por este organismo, a la que se le asignó el expediente número CEDH/VI/148/98 con relación a la queja presentada por los señores Q1 Y C1 por actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en perjuicio de su hijo V1, por el referido servidor público.----------

"- - - Que siendo las 12:50 horas del día en que se actúa, comparece el profesor AR1, a efecto de desahogar dichas diligencias, y en razón de que este organismo había señalado las 11:00 y las 12:00 horas para el desahogo de las mismas, se acordó verbalmente con el referido servidor público llevar a cabo su desahogo de dichas diligencias el 15 de diciembre de 1998 en curso, a las 19:00 horas.----------

----------DOY FE---"

---B) Acta de 14 de diciembre de 1998.----------

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, YO, licenciado SP7, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:----------

"----------HAGO CONSTAR----------

"---Que siendo las 12:10 horas del día en que se actúa, comparecen las CC. C3 Y C2 acompañadas por el C. profesor AR1 Director de la E1, con domicilio en la colonia **** de esta ciudad, a efecto de desahogar las pruebas testimoniales solicitadas por el referido Director a cargo de las primeras de las mencionadas, en la substanciación de la investigación iniciada por esta Comisión a la que se le asignó el expediente número CEDH/VI/148/98 con relación a la queja presentada por los señores **** Q1 Y C1, por actos presuntamente violatorios

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

de derechos humanos perpetrados en perjuicio de su menor hijo, V1 .----------

"- - - Que en razón de que este organismo había señalado las 11:00 y las 12:00 horas para el desahogo de las pruebas testimoniales, al referido servidor público se le informó solicitar de nueva cuenta el desahogo de las mismas, para, en su momento, acordar lo procedente.----------

"- - - Asimismo, en esta misma fecha se recibe y se agrega a la presente indagatoria prueba documental consistente en el Reglamento Interno de la E1 , así como una relación de firmas de padres de familia presentada por el profesor AR1 .----------

---------- DOY FE - - -"

- - - Expuesto lo anterior, y----------

---------- **Segunda parte** ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S** ----------

---------- **Capítulo tercero** ----------

- - - **I. La competencia.** Que de conformidad con lo prevenido por el decreto de creación del organismo público descentralizado, *Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado*, publicado el 22 de mayo de 1992, en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, por virtud del cual el nivel de educación básica que antes de dicho decreto atendía el gobierno federal, a partir del mismo sería dirigido y administrado por el gobierno del Estado de Sinaloa; inclusive, la relación laboral entre los trabajadores de la educación correspondiente y el organismo descentralizado citado se regiría por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 18 de dicho decreto), de ahí que se surta la competencia de esta Comisión para conocer y resolver presuntas violaciones a derechos humanos que el profesor AR1 , Director de la E1 , perpetró contra el niño V1 ----------

- - - **II. El objeto de estudio.** Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste esencialmente en determinar si los actos del servidor público mencionado consistentes en privar del servicio de educación pública al menor V1 , sustentados en un supuesto reglamento de la escuela de su cargo, fue o no conforme a Derecho.----------

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República son, entre otros, ley suprema de la Unión, el análisis de la conducta de servidores públicos tildada de irregular debe partir de dichos cuerpos normativos, y en una segunda etapa examinar lo que la legislación secundaria previene sobre el particular, en razón de lo cual a continuación examinaremos, sucesivamente, lo que los cuerpos legales estatuyen al respecto.- -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados y Municipios– impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.
>
> . . . .
>
> "II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
>
> . . . .
>
> "c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
>
> . . . .

- - - El primer párrafo del numeral transcrito estatuye la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, misma que deberá entenderse para los órganos del Estado encargados de prestar tal servicio público.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, la fracción II, inciso c), del mismo numeral, previene que la educación se sustentará en el progreso científico, combatirá la ignorancia, la servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, de tal manera que contribuya a mejorar la convivencia humana para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, la fraternidad e igualdad de derechos, evitando la discriminación religiosa, sexual o de género.- -

- - - Examinado, en lo que interesa, el numeral constitucional, piedra angular de la educación, estudiaremos otro de singular importancia del mismo cuerpo legal.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

. . . .

- - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.- - - - - -

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)[2]:

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en

---

[1] Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., decimosexta edición, México 1982, pp. 590-595.

[2] Ibidem p. 592.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.- -

- - - Estudiado el dispositivo constitucional que interesa para esta resolución, ahora analizaremos otro cuerpo normativo relacionado con el caso y que, como se dijo, es también ley suprema en nuestro país. Es el siguiente:- -

- - - B) Convención sobre los Derechos del Niño.- -

> "Artículo 1o. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

- - - El precepto anterior es claro en cuanto que toda persona menor de 18 años de edad será considerado como niño para efectos de lo que la *Convención* en estudio prevenga, excepto en los casos que la ley respectiva estatuya que la mayoría de edad se alcanza antes de esa edad.- -

- - - Precisado quiénes son considerados niños, ahora examinaremos el siguiente numeral:- -

> "Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
>
> "2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

- - - El precepto anterior es de la mayor importancia porque rompe con el conocido principio de *parens patriae*, que bajo el pretexto tutelar a los menores de edad lo único que hacía era suprimirles su derecho de defensa cuando se les atribuía alguna conducta antisocial, de ahí la importancia de este artículo que da la oportunidad al niño para ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, directamente o por de medio representante u órgano apropiado.- - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Analizado sumariamente el derecho del niño a ser escuchado, ahora examinaremos la protección a sus derechos, que se previene en el siguiente

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

precepto en los términos que siguen:- -

"Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- - - El artículo precedente refuerza lo que estatuye el artículo 12 mencionado porque dispone que se protegerá la vida privada de los niños, su domicilio, su familia, correspondencia, honra y reputación contra injerencias arbitrarias e ilegales, protección que de ese modo queda garantizada.- -

- - - Ahora estudiaremos un precepto de tal *Convención* en relación a los reglamentos escolares, dice así:- -

"Artículo 28.

. . . .

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

. . . .

- - - Este artículo es de trascendencia para la investigación que hoy se resuelve porque, precisamente, dispone que los Estados signantes de la *Convención* deberán adoptar medidas de disciplina escolar que sean compatibles con la dignidad humana del niño.- -

- - - Otro artículo de la *Convención* que se refiere a la educación del menor es el siguiente:- -

"Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

. . . .

- - - El precepto anterior previene que los Estados partes impartirán la educación para la niñez orientada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental del niño hasta el máximo de sus posibilidades.- - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - Analizados los numerales de la Convención sobre los Derechos del Niño, ahora abordaremos el estudio de la legislación secundaria pertinente, la cual haremos a partir del siguiente inciso:- -

- - - C) Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.- -

> "Artículo 3o. La educación es un servicio público en cualquiera de sus tipos y niveles que impartan el Gobierno del Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez a sus estudios por parte del Estado, cumplidas siempre las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de la República, sus normas reglamentarias y las que contiene esta ley y sus reglamentos."

- - - El artículo anterior previene claramente que la Ley de Educación para el Estado deberá regular tal servicio conforme lo previene el artículo 3o. de la Constitución, que para el caso de la investigación que hoy se resuelve resulta oportuno enfatizar lo estatuido por la fracción II, inciso c), del precepto constitucional mencionado, que examinamos párrafos precedentes en cuanto al respeto a la dignidad que debe fomentarse en los educandos, obviamente de parte de los mentores de la niñez.- -

- - - Visto cómo la ley en estudio recepta el artículo constitucional, ahora analizaremos otro aspecto de la educación primaria. Es el siguiente:- - - - - - - - - - -

> "Artículo 38. La educación primaria tiende a capacitar a los alumnos para:
>
> . . . .
>
> "VIII. Proporcionarles un sentimiento humanístico y solidario.
>
> . . . .

- - - El numeral precedente previene que la educación primaria debe capacitar a los alumnos para, entre otras cosas, inculcarles el sentimiento humanístico y solidario, lo que implica que el profesor a cargo del grupo correspondiente deberá enseñar y repetir cuantas veces sea necesario la conveniencia de ser humanitarios con sus congéneres y solidarios cuando el caso lo amerite, la pregunta es ¿el profesor AR1 mostró una conducta humanitaria hacia el menor V1, específicamente cuando en repetidas ocasiones personal de esta Comisión le propuso conciliar intereses entre él, como servidor público presunto responsable de violaciones a derechos humanos, y el menor afectado por la suspensión del servicio educativo, así como que dictara la medida cautelar conservativa correspondiente, propuestas que, como se ha demostrado, fueron rechazadas sin importarle las consecuencias psicológicas

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y sociales que ocasionaría en el educando?, de ahí que no sea posible sostener que él haya mostrado un sentimiento humanitario hacia el agraviado, mucho menos de solidaridad.- -

- - - Otro precepto de trascendencia para esta resolución es el que se anota enseguida:- -

> "Artículo 114. Las personas que ejerzan patria potestad, tutela o representación legal de menores y demás encargados legalmente de los menores así como las sociedades de padres de familia, no tendrán intervención ejecutiva alguna en la dirección, administración y labores docentes de los planteles educativos.

- - - El artículo anterior es claro en cuanto a que las sociedades de padres de familia no tienen intervención alguna en la administración y actividades docentes de los planteles educativos.- -

- - - Es obvio que la de la escuela mencionada sí la ha tenido, a ciencia y paciencia de su director, el profesor AR1, porque basta la lectura del acta que esta Comisión elaboró el 27 de noviembre de 1998 para advertir la intromisión de tal sociedad --se reitera, permitida o inducida por el servidor público mencionado-- en el manejo administrativo de la escuela, a tal grado que el 30 de noviembre del año citado dicha sociedad de padres de familia se atrevió a "tomar" la escuela referida e impedir el paso al interior de la misma no sólo al agraviado y a su madre, sino también a personal de esta Comisión --como se desprende de las actas de 30 de abril de 1998, elaboradas por personal de este organismo-- por lo que, con el escudo de tal sociedad, el director transgredió diversas disposiciones jurídicas lo que más adelante se precisará.- - - - - - - - - - - -

- - - **IV. Valoración probatoria.** Que en razón de las actuaciones de esta Comisión, descritas en el resultando 10o., de conformidad con lo prevenido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, enseguida se apreciarán las pruebas ofrecidas por el servidor público presunto responsable.- - - -

- - - 1) Prueba confesional a cargo del señor Q1. El pliego de posiciones que el profesor AR1 articuló al reclamante el día 11 de enero de 1999 fue absuelto en la manera que a continuación se transcribe:- -

> "A la primera:
> "1.- Que diga y conteste el señor Q1 que es cierto como lo es, que

el día 23 de noviembre de 1998 se le notificó que acudiera a la Dirección de la Escuela para dialogar sobre el corte del cabello de su menor hijo V1

"R.- Que en ningún momento me fue notificado que acudiera a la Dirección de la escuela para acordar sobre el corte de cabello tipo hongo que usa mi hijo, sino la verdad de las cosas fue que en esta fecha el profesor AR1 , sin existir causa o motivo justificado lo suspendió de clases, regresándolo como a las ocho horas con quince minutos a mi domicilio particular, el cual se encuentra a una distancia de la escuela primaria de 400 metros, exponiéndolo con ello a que sufriera algún accidente, atentatorio contra su integridad física, siendo dicho menor el que nos informó que dicho servidor público lo había suspendido de sus clases, siendo el motivo por el cual en esos mismos momentos mi esposa C1 se presentó ante el Director, quien le expresó que hasta que no le cortara el pelo al niño tipo hombre iba a ser aceptado a clases.

"A la segunda:
"2.- Que diga y conteste el señor Q1 que si es cierto como lo que el día en que fué a inscribir a su menor hijo a la E1 ' que se le dio a conocer la existencia de un reglamento interior.

"R.- Que no es cierto, en razón de que fue mi esposa C1 quien acudió a inscribir a mi hijo V1

"A la tercera:
"3.- Que diga el señor Q1 que es cierto como lo es que se comprometio a cumplir el reglamento interior ya que esperare que le cresca el pelo para cumplir con las indicaciones del reglamento.

"R.- Que en ningún momento me comprometí al cumplimiento de dicho reglamento ya que éste jamás me lo mostró por escrito.

"A la cuarta:
"4.- Que diga el señor Q1 que si es cierto como lo es que el día 26 de noviembre de 1998 se reunió la Asociación de Padres de Familia así como sus integrantes para ratificar el reglamento interior de la escuela donde fue aprobado por mayoría.

"R.- Que efectivamente en dicha fecha se celebró una reunión con los padres de familia a la que asistieron aproximadamente 65 personas, en la que se trató el problema del corte del cabello de mi hijo V1 a efecto de que lo aceptaran de nueva cuenta a clases, en virtud de que éste había sido suspendido por el profesor AR1 por el corte de pelo tipo hongo que usa, así como también, se trató en forma general sobre la ratificación de un reglamento interior, del cual en ningún momento mostraron formalmente por escrito.

"A la quinta:
"5.- Que diga el señor Q1 que si es cierto como lo es que durante la reunión de padres de Familia segun posicion # 4 él se comportó en forma altanera,

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

al ver el resultado de la misma.

"R.- Al respecto quiero expresar que, como lo expresa el profesor AR1 en ningún momento me comporté en forma altanera, tal y como él lo expresa, sino que la verdad de las cosas es que indebidamente le falte, si así se podría decir, el respeto a la señora C3 expresándole en forma textual "como chinga", aclarando que dicha expresión la hice en un momento de desespero, de coraje, en razón de que en el uso de la voz que el compareciente tenía en dicha reunión esta persona empezó a hacer ruido golpeando con un borrador una mesa, atrayendo con ello la atención de los que ahí se encontraban presentes, no dándome la oportunidad de expresar en forma total lo que yo quería hacer del conocimiento a los asistentes, siendo en estos momentos cuando dicha persona y el profesor AR1 se hicieron señas entre sí y dieron por concluida dicha reunión a la que también quiero expresar estuvieron presentes los licenciados SP4, SP5 como el suscrito."

- - - En cuanto a esta probanza es claro que las posiciones uno, dos y tres, para nada benefician al oferente de la misma, porque el señor Q1 niega lo que en cada una de ellas se le articuló.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto a la posición cuatro, ésta estrictamente no lo es porque no trata de un hecho propio del absolvente, sino que pretende obtener su declaración como testigo de un hecho, es decir, en cuanto a la reunión que el 26 de noviembre de 1998 llevó a cabo la sociedad de padres de familia en la escuela mencionada.- - -

- - - En cuanto a la posición cinco es claro que el señor Q1 acepta que en la reunión referida, al menos respecto a la señora C3, sí se portó en forma altanera, inclusive, dirigiéndole una palabra soez, no obstante que en la respuesta de tal posición agrega un hecho que pretende justificar su expresión, como lo es el que la señora referida hacía ruido con un borrador golpeando una mesa para atraer la atención de los presentes, obviamente dejando de lado la intervención del señor Q1 en tal reunión; sin embargo, en las constancias de la investigación que hoy se resuelve no obra dato alguno que refuerce el acto calificador de esta confesión, como pudiera ser el acta que personal de este organismo elaboró durante dicha reunión.- -

- - - Sin embargo, en cuanto a la investigación que hoy se resuelve, tal acto resulta intrascendente porque lo que se está valorando es la conducta del director de la escuela con relación a la suspensión del servicio educativo al agraviado, no las rencillas que el señor Q1 hubiera tenido con

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

miembros de la Sociedad de Padres de Familia del centro escolar mutirreferido, máxime cuando éstas son posteriores a la fecha en que se decretó la suspensión mencionada.- -

- - - Valorada la confesión del señor Q1, se procede a hacer lo mismo con la señora C1.- - - - - - - - - -

- - - 2) Prueba confesional a cargo de la señora C1.- -

"A la primera:
"1.- Que diga y conteste la señora C1 que es cierto como lo es, que el día 23 de noviembre de 1998 se le notificó que acudiera a la Dirección de la Escuela para dialogar sobre el corte del cabello de su menor hijo V1.

"R.- Que no es cierto.

"A la segunda:
"2.- Que diga y conteste la señora C1 que si es cierto como lo que el día en que fué a inscribir a su menor hijo a la E1 que se le dio a conocer la existencia de un reglamento interior.

"R.- No.

"3.- Que diga la señora C1 que es cierto como lo es que se comprometio a cumplir el reglamento interior ya que esperaría que le cresca el pelo para cumplir con las indicaciones del reglamento.

"R.- No.

"4.- Que diga la señora C1 que si es cierto como lo es que el día 26 de noviembre de 1998 se reunió la Asociación de Padres de Familia así como sus integrantes para ratificar el reglamento interior de la escuela donde fué aprobado por mayoría.

"R.- Que efectivamente, que el día 26 de noviembre como lo expresa el profesor AR1, se celebró una reunión con la Asociación de Padres de Familia a la que asistieron aproximadamente unas 65 personas en el que se planteó, especificamente, el problema sobre el corte de cabello de mi hijo V1, así como también, supuestamente, iban a ratificar un supuesto reglamento el cual en ningún momento se mostró.

"5.- Que diga la señora C1 que si es cierto como lo es que durante la reunión de padres de Familia segun posicion # 4 el se comporto en forma altanera, al ver el resultado de la misma.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"R.- No."

- - - Es claro que la absolvente en forma categórica niega las posiciones uno, dos, tres y cinco que le articuló el presunto responsable --como es el caso del señor Q1 -- por lo que en nada le beneficia tal probanza al profesor AR1 ; en cuanto a la pregunta cuatro, como se ha dicho, ésta no es propiamente una posición, es decir, que se refiera a un hecho propio de la absolvente sino que tiene características de testimonio que no fue ofrecido como tal, al margen de que el desarrollo de la reunión citada deba ser valorada con la documental privada que ofreció el articulante consistente en el acta de la reunión multirreferida, elaborada por el director y miembros de la sociedad de padres de familia, junto con el acta que personal de esta Comisión levantó de dicha reunión. -

- - - 3) Prueba documental aportada por el profesor AR1 .- -

- - - El documento consiste en acta de asamblea de 26 de noviembre de 1998 que el presunto responsable aportó a la investigación que hoy se resuelve en copia certificada por el notario público 81 de este distrito judicial, licenciado C4 , documento que esta Comisión califica como privado, en virtud de que asentar en un acta el resultado de una asamblea de la sociedad de padres de familia no es asunto de la competencia del director de la escuela sino de la sociedad citada, atentos a lo que previene el artículo 114, de la Ley de Educación para el Estado.- -

- - - Con relación a tal documento, como éste no fue objetado por los padres del menor --no obstante conocer su contenido al presentarse a esta Comisión en diferentes ocasiones-- se tiene por reconocido expresamente con efectos probatorios plenos contra sus autores y contra los reclamantes en la medida que resulte lógica y jurídicamente pertinente.- -

- - - Ahora bien, dicho documento pretende probar que en la fecha de la reunión se integró el reglamento interno de la escuela, acto que independientemente de la validez del instrumento en el que consta --lo que se examinará más adelante-- para esta Comisión lo cierto es es que al 27 de noviembre de 1998 no existía tal reglamento, porque personal de este organismo se lo solicitó al director del plantel, y éste expresó que lo había "extraviado", según el acta correspondiente. - - - - - - - -

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Por otro lado, la validez de tal documento es discutible porque habría que constatar cuál es el quórum necesario para que se pueda celebrar la reunión respectiva --que según se dice en dicha acta fue de carácter extraordinario-- de la sociedad de padres de familia de la escuela multirreferida, porque mientras en el documento en examen se asentó que participaron 161 padres de familia, en el acta que personal de este organismo elaboró el 26 de noviembre de 1998, cuando se asistió a esa reunión, se asentó que solamente asistieron alrededor de 65 personas --que no son ni la mitad de 161-- aseveración que merece valor probatorio para esta Comisión, salvo prueba en contrario, atentos a lo prevenido por el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - 4) Que en relación a la prueba testimonial que el servidor público ofreció a cargo de las señoras C3 Y C2 tal probanza no se practicó debido a la actitud negligente del profesor AR1, quien presentó a tales testigos fuera del horario que se le asignó sin haber solicitado de nuevo tal probanza, como se acordó por esta Comisión, según consta en el acta de 14 de diciembre de 1998 que, en lo que interesa, conviene recordar. Dice así:- -

> "- - - Que en razón de que este organismo había señalado las 11:00 y las 12:00 horas para el desahogo de las pruebas testimoniales, **al referido servidor público se le informó solicitar de nueva cuenta el desahogo de las mismas, para, en su momento, acordar lo procedente.**- -
>
> "- - - Asimismo, en esta misma fecha se recibe y se agrega a la presente indagatoria prueba documental consistente en el Reglamento Interno de la E1, así como una relación de firmas de padres de familia presentada por el profesor AR1.- -
> -DOY FE - - -"

- - - 5) Prueba instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana. El trámite de la prueba instrumental de actuaciones se ha estado desarrollando a lo largo de este capítulo al hacer las consideraciones de las diligencias que obran en las diferentes constancias del expediente y se seguirá haciendo en el siguiente considerando referente a los motivos de inconformidad, por lo que se tiene desahogada con su propia naturaleza, mientras que en la prueba presuncional se apreciará si existen circunstancias que beneficien en ese sentido al servidor público presunto responsable.- -

- - - **V. Motivo de inconformidad.** Que el motivo único de inconformidad que el señor Q1 expuso ante esta Comisión fue el de que el

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

servidor público mencionado expulsó a su menor hijo, V1 , supuestamente con base en el "reglamento" de la escuela, por el hecho de llevar un corte de cabello tipo "hongo" que, según lo expresado por el reclamante el sedicente maestro decía que no era de hombre, es decir, presentó su queja por suspender a dicho niño su derecho a recibir educación o, lo que es lo mismo, suspenderle el servicio de educación primaria.- -

- - - Como se examinó en el considerando respectivo, el servicio de educación pública prestada por el Estado mexicano debe sustentarse en el progreso científico y combatir la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los ***prejuicios***.- - - - - -

- - - Con relación a lo anterior, resulta oportuno transcribir lo que por ***prejuicio*** define el *Diccionario de Uso del Español* de María Moliner, término que lo explica así:- -

> "Prejuicio. *Juicio que se tiene formado sobre una cosa antes de conocerla. Generalmente, tiene sentido peyorativo, significando idea preconcebida que desvía del juicio exacto. Idea rutinaria sobre la conveniencia o inconveniencia de las acciones desde el punto de vista social, que cohibe de obrar con libertad. (V. APRENSION, CONVENIENCIA, ESCRUPULO, PREOCUPACION, PREVENCION)."[3]

- - - De la definición anterior se advierte que un prejuicio es una manera de discriminar a las personas con una opinión preconcebida de las mismas sin haber investigado o demostrado si lo que se les atribuye es cierto.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, con relación a lo anterior es oportuno reproducir un segmento del acta que el 27 de noviembre de 1998 personal de esta Comisión elaboró cuando entrevistó al servidor público mencionado. Dice así:- -

> "- - - Que una vez que el suscrito, licenciado SP6 , le hizo conocimiento de lo anterior, el referido servidor público expresó, que efectivamente él había suspendido a dicho menor, en virtud de que el reglamento interno de la escuela no permitía que los niños se presentaran con ese tipo de corte, sino que éste tenía que ser un corte normal de "hombre..."

- - - Lo anterior debe adminicularse con lo que el profesor mencionado expresó a esta Comisión al rendir su informe con escrito de 1 de diciembre de 1998, que en lo que interesa fue lo siguiente:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

[3] María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, Ed. Gredos, S.A., Sánchez Pacheco, 81, Madrid, 1997, p. 827.

> "2.- Lo que sí es cierto, es que con las facultades de que me hallo investido en mi carácter de director de dicha escuela, con el fin de establecer condiciones generales que implique orden cooperación y respeto entre alumnos, padres, para garantizar el correcto desarrollo del trabajo escolar me permití con fecha 23 de Noviembre de 1998, indicarle al alumno de 1er. Año "A" de nombre V1 , que se fuera a su casa para que llamara a sus padres con la finalidad de que el suscrito platicara con ellos en relación al corte de pelo tipo hongo, que el presentaba en estos momentos.

- - - Es evidente que la actitud del supuesto mentor es prejuiciosa respecto la manera en que el niño V1 usaba el corte de cabello, y decimos que es prejuiciosa porque, como se advierte de lo que él expresó a esta Comisión, según acta de 27 de noviembre de 1998, tenia animadversión contra el niño ya que dijo: -

> "...que el menor ya estaba señalado y que cuando un niño que cae mal o me hace algo no lo dejo tranquilo..."

- - - Por eso se afirma de la existencia de la opinión preconcebida respecto al menor debido al corte de cabello que éste presentaba, ya que es patente no era de su agrado, y por ello decretó la suspensión del servicio educativo contra él sin tomar en cuenta por qué usaba ese tipo de corte de cabello --que obviamente puede ser por la costumbre familiar, el tipo de cabello y forma de la cabeza del niño, etc., cuestiones que para nada se ocupó de ellas el profesor-- de ahí la actitud prejuiciosa del mentor contra el niño. -

- - - Independientemente de lo anterior, el fundamento con el que, según el profesor, apoyó la medida de suspensión era inexistente, según se demostró en el considerando precedente, lo que se refuerza, como se dijo, con la entrevista que personal de esta Comisión le practicó el 27 de noviembre de 1998 cuando contestó que el "reglamento" se había extraviado, aunado a que habría que examinar en caso de que hubiese existido tal reglamento, hasta dónde puede regular la manera en que un niño de 7 años deba usar un corte de cabello, porque se supone está apenas abriendo los ojos al mundo del conocimiento y de la normatividad, y que una medida drástica como la que se le aplicó puede tergiversar radicalmente los conceptos que el niño pudiera tener de un profesor, de una escuela, de un reglamento, de los padres de familia y de sus incipientes amigos, compañeros de clase.- -

- - - Es claro que no existía reglamento alguno al 27 de noviembre de 1998, y menos el 23 anterior cuando el niño fue suspendido del servicio de educación

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--porque de existir se hubiera mostrado a personal de este organismo que durante tres días consecutivos estuvo en contacto con el director de la escuela-- independientemente, se insiste, de que el hipotético reglamento pudiera contener una disposición en el sentido de decir cómo se debe de cortar el cabello un niño porque para regular tal circunstancia debe observarse, en prinicipio, lo que estatuye el artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas --considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas-- y la pregunta es ¿dónde quedó la dignidad del menor si el sedicente profesor lo estigmatizó en el medio estudiantil donde éste se desenvolvía, y seguramente hasta en la colonia donde vive?, porque, es de puntualizarse, la sociedad de padres de familia envió una carta al periódico , que éste publicó en la página 16-A, de la edición de 1 de diciembre de 1998, en la que se explicaban las causas por las que tal director suspendió el servicio de educación al menor, publicación en la que lo hizo aparecer a tal niño como un ser conflictivo, protegido por sus padres, quienes conjuntamente dieron muestra de indisciplina respecto al plantel escolar mencionado, al grado que su director, e indebidamente la sociedad de padres de familia, lo segregaron de él.- -

- - - Lo anterior para nada se desvirtúa con el resultado de la prueba confesional practicada a los padres del menor porque, como se dijo, la señora C1 contestó negativamente las posiciones una, dos, tres y cinco, ya que la cuarta no es realmente una *posición* procesalmente hablando, mientras que el señor Q1 admitió la posición cinco en lo referente a que injurió a la señora C3 en la reunión celebrada el 26 de noviembre de 1998, pero, como se dijo, tales actos fueron posteriores a la fecha de la suspensión del menor --23 de noviembre de 1998-- y si bien pudieran tener consecuencias entre el reclamante y la señora C3, para nada afectan los motivos de la investigación que hoy se resuelve, que son atribuidos al profesor AR1.- -

- - - Para reforzar lo expuesto en el párrafo anterior, resulta oportuno reproducir, de nuevo, lo que previene el artículo 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño:- -

"Artículo 28.

. . . .

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

porque la disciplina escolar se administre de modo compatible **con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención.

. . . . . .

- - - Es claro que la sanción disciplinaria que aplicó el profesor multirreferido en modo alguno fue compatible con la dignidad humana y edad del menor V1, porque además de la actitud prejuiciosa del director contra él, se insiste, en primer lugar no existió tal reglamento --como se desprende de la prueba documental consistente en el acta de 26 de noviembre de 1998, de la supuesta reunión extraordinaria de la sociedad de padres de familia de la escuela mencionada en la que se integró dicho reglament-- al menos hasta el día 23 de noviembre de 1998, que sustentara la suspensión del servicio educativo al niño, y en segundo lugar porque aunque hubiera existido, como se ha dicho, éste debería haber sido elaborado a la luz de lo que previenen los artículos 3o., fracción II, inciso c), de la carta magna, y 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño --cuyo examen ya se hizo en párrafos precedentes-- es decir, poniendo a salvo en todo momento la dignidad de los niños, porque es patente que los reglamentos escolares no pueden regular conductas que demeriten la dignidad de los educandos, ya que se opondrían al dispositivo jurídico estatuido por los numerales citados, y la circunstancia de que el servidor público mencionado sustentara la sanción referida en lo que en su opinión preconcebida fue un corte de cabello anormal, que como se aprecia en el reportaje gráfico que el periódico publicó el 27 de noviembre de 1998 no lo era, fue sin duda un acto anómalo de su parte contra la dignidad y personalidad del menor, con las consecuencias que hemos descrito a lo largo de esta resolución, consecuencias que la autoridad destinataria de esta resolución deberá corregir, atentos a lo prevenido por el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estatuye protección de la ley contra las injerencias o ataques que afectan la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación de los menores de edad.- - - - - - - - -

- - - **VI. Derechos humanos transgredidos.** Que conforme lo razonado en el capítulo precedente, el servidor público citado transgredió el artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aplicó indebidamente una sanción despreciando la dignidad humana del menor de 7 años de edad, ya que, como se ha demostrado, a juicio de esta Comisión dicho menor usaba el corte de cabello normal --véase el periódico *Noroeste*, de la edición de 27 de noviembre de 1998, en la portada de la sección de Seguridad y Justicia--, en el mismo tenor conculcó lo dispuesto por el artículo 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula el respeto de la dignidad del

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

mismo.- -

- - - Por otro lado, la conducta instigadora del profesor AR1 respecto a la sociedad de padres de familia de la escuela multicitada evidenció una violación a lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Educación para el Estado, en el sentido de que tal sociedad no debe inmiscuirse en la administración de la escuela, y según consta en el acta de 26 de noviembre de 1998 que personal de esta Comisión elaboró de la entrevista sostenida con el sedicente profesor, éste tomaba el parecer de dicha sociedad para admitir o no al agraviado en el salón de clases y para, inclusive, eso fue el colmo, poder aceptar o rechazar la conciliación, y subsidiariamente la medida cautelar conservativa que esta Comisión le propuso en aras de salvar la dignidad y el proceso de enseñanza-aprendizaje del menor V1 -

- - - Para reforzar lo anterior, es conveniente recordar lo que en dicha entrevista expresó tal servidor público.- -

> "- - - De igual manera, se le propuso al referido Director conciliar los intereses de las partes invoucadas a fin de logar una solución inmediata al conflicto, **expresando que precisamente ese día a las 10:00 horas se llevaría a cabo una reunión con los padres de familia para determinar esta situación**, invitándonos a que estuviéramos presentes en la misma para que tuviéramos conocimiento de ello, aceptando dicha invitación.- -"
>
> . . . .
>
> "- - - Que debido a que el objeto de nuestra comparecencia era con el fin de lograr una conciliación entre las partes, y en razón de no haberse logrado, se solicitó al multirreferido director, de conformidad con lo estatuido por los artículos 48, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 79; 80; 81 y 82, del reglamento interior de la misma, dictara medida cautelar hasta que este organismo llevara a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los referidos actos, ello a fin de evitar daños de difícil reparación en perjuicio del menor, como lo es el retraso considerable en el aprendizaje o, inclusive, la pérdida del ciclo escolar, **refiriendo dicho servidor público que por el momento no podía aceptar la solicitud formulada, argumentando que tenía que acordarlo con el comité de padres de familia para dar contestación.**" -"

- - - De lo expuesto se patentiza la inobservancia a lo estatuido por los artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 114, de la Ley de Educación para el Estado, actos que concretizaron una transgresión evidente al derecho humano a la legalidad en perjuicio del niño V1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

normatividad que el profesor AR1, como servidor público que es, tiene el deber de respetar, principalmente en beneficio de sus alumnos, porque se supone que como director de la escuela debe poner el ejemplo; adicionado a lo anterior, se presentó la violación a lo prevenido por el artículo, fracción e inciso mencionados de la Constitución nacional en cuanto al derecho humano a la educación.- -

- - - **VII. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> "I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
>
> No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
>
> "II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
>
> "III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
>
> . . . .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un

servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los directores de escuela de nivel primaria no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del profesor AR1.- -

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

> "Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el profesor AR1, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, era o es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es el organismo Servicios de Educación

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Pública Descentralizada del Estado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina. -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - Este precepto estatuye que incurrirá en responsabilidad administrativa quien por vía de acción u omisión incumpla cualquier disposición jurídica relacionada con el cumplimiento de sus atribuciones como servidor público.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Examinado lo anterior, resulta oportuno estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción, lo haremos de la siguiente manera:- -

- - - **Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.- - - - - - - - - - - - -

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:- -

> "Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones etablecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."[4]

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - - - - - - -

> "Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

[4] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

acreedor para hacer efectivo su Derecho."[5]

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - - - - - - -

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

---

[5] Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"**427. Elementos conceptuales**

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.
"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."[6]

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.- -

- - - Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.- -

- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- -

- - - El numeral respectivo de la ley citada es:- -

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas

---

[6] Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489-490.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

> que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia contra el servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.- -

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. -

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento el señor Q1 se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió el profesor AR1 ya que no es perito en Derecho, amén de que nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron –previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del servidor público citado precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de dicho servidor público cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron sus actuaciones, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley de Educación para el Estado.- - - - - - - - - -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. -

- - - Es claro que la conducta irregular del profesor AR1 ocasionó daños patrimoniales --al margen de que implique el tratamiento de la afectación psicológica que indudablemente causó al menor-- a los padres del menor al haber tenido que cambiarlo de escuela, comprar otros uniformes, pagar otra cuota para la sociedad de padres de familia respectiva, adquirir papelería complementaria a los libros de textos gratuitos y las veces --no menos de diez-- que tuvieron que acudir a esta Comisión para conocer el trámite de la investigación que hoy se dictamina.- -

- - - Aunado a lo anterior, como se demostró, el servidor público mencionado inobservó lo estatuido por los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley de Educación para el Estado, en el sentido de negar el servicio de educación gratuita al niño V1 so pretexto de un reglamento inexistente y de permitir la intromisión de la sociedad de padres de familia en el

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Ejido Tacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

manejo administrativo de la escuela de su cargo, al grado de que no tomó las decisiones correspondientes respecto de las propuestas de conciliación y de medida cautelar que este organismo le hiciera para evitar la violación a los derechos humanos del agraviado porque debía "consultarlo" con dicha "sociedad", la que, como se precisó en párrafos precedentes, el 30 de noviembre de 1998 algunos de sus integrantes impidieron el acceso a dicho centro educativo al menor y a su madre, así como a personal de esta Comisión, anomalías que este organismo considera graves aunadas, como se dijo, al daño patrimonial ocasionado al reclamante, circunstancias que han actualizado, a juicio de esta Comisión, la segunda parte del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, por ende, la investigación que, en su caso, se inicie contra dicho servidor público podrá hacerse hasta después de tres años de que renuncie o que por cualquier motivo se separe o sea separado del cargo.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la presunta perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; empero, también sabe que una violación a derechos humanos como la que en el caso sucedió en perjuicio del menor V1 podría conllevar, además de la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal, razones por las que se considera pertinente denunciar los actos del profesor AR1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común para que sea éste quien resuelva si ha o no lugar a ejercer la acción penal en su contra.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:- - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado.- -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 3o., primer párrafo, fracción II, inciso c); 16, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 3o., punto 1; 12; 16, punto 1; 28,

punto 2, y 29, punto 1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3o.; 38, fracción VIII, y 114, de la Ley de Educación para el Estado, este organismo formula al C. Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado las siguientes: - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el profesor AR1, quien en la época en que ocurrieron los actos motivo de la investigación que hoy se resuelve fungía como Director de la E1, del fraccionamiento , de esta ciudad, y demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le sancione conforme lo dispone el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Ordene la valoración psicológica del niño V1, quien actualmente es alumno de la E2, sita en calle , de la colonia de esta ciudad, a efecto de cuantificar el costo de su restablecimiento para que independientemente del resultado de la investigación citada tal costo sea cubierto por el servidor público mencionado.- -

- - - **TERCERA.** Que al margen del resultado del procedimiento de investigación referido se separe al profesor AR1 de las actividades docentes y directivas de planteles de educación primaria, ya que está demostrado que no tiene aptitudes para ello.- -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - - - -

- **A C U E R D O S** -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 19/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1 --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, asi como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.** Que en atención a lo expresado en los considerandos V y VI, incisos B) y C), de esta resolución, de conformidad con lo previsto por los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, denúnciese al Ministerio Público del fuero común los actos anómalos del profesor AR1 perpetrados en perjuicio del menor V1 que, a juicio de esta Comisión, actualizaron la hipótesis de abuso de autoridad prevenida por el artículo 301, fracción III, del Código Penal del Estado.- -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-

Comisión Estatal
de Derechos Humanos

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx